



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

Radicado No.  
73001312100220160017000

Ibagué, veinte de febrero de dos mil diecisiete

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** RESTITUCION DE TIERRAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** NESTOR DE JESÚS ARCILA ARCILA  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** Calle 3 N° 3-30 / 32-34, F.M.I 359-13713 Código Catastral 01-00-0014-0003-000

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor NESTOR DE JESÚS ARCILA ARCILA, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.177.233, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del inmueble con dirección "Calle 3 N° 3-30 / 32-34", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 359-13713 y código catastral 01-00-0014-0003-000, ubicado en el municipio de Casabianca - Tolima.

**III.- ANTECEDENTES**

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada Ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, el titular de la acción de manera expresa, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo representara en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 01043 del 25 de agosto de 2016, designando para tal fin a las doctoras MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO y como suplente a la profesional del derecho IVONNE HELENA PIEDRAHITA.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015 **Página 1 de 20**

**Código: FR-333 Revisión: 01**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

**Radicado No.  
73001312100220160017000**

**IV. HECHOS**

1.1.- Que el señor NESTOR DE JESÚS ARCILA ARCILA junto con su hermano GUILLERMO ARCILA ARCILA, adquirieron el predio ubicado en la calle 3 No. 3-30/32-34 del municipio de Casabianca – Tolima; a través de contrato de compraventa celebrado con la señora ZOILA CARDONA LÓPEZ, protocolizado mediante escritura pública N° 3309 de octubre 20 de 1998 de la Notaria Tercera del Circulo de Pereira, documento que fue registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Fresno – Tolima.

1.2.- El señor NESTOR DE JESÚS y su hermano en su calidad de propietarios en común y pro indiviso autorizaron a sus padres para que habitaran dicho inmueble, de igual forma el solicitante tenía en el mismo un taller de latonería y pintura, mediante el cual obtenía los recursos económicos para el sostenimiento de su familia.

1.3.- Que con ocasión a los enfrentamientos que se presentaba con la guerrilla en el municipio de Casabianca – Tolima para el año 1999, la víctima decidió abandonar su vivienda, pues ésta se encontraba contigua al cuartel de la Policía. Del mismo modo expresó que para los años de 2000 y 2004 ocurrieron nuevas tomas guerrilleras, por lo que se dieron combates entre dicho grupo al margen de la ley y la Policía Nacional, lo cual causó daños a la estructura de su inmueble.

1.4.- En la actualidad la familia Arcila Arcila, no ha retornado a su predio, debido al estado de abandono en el que se encuentra, puesto que no cuentan con disponibilidad presupuestal para realizarle las mejoras para que este vuelva hacer habitable.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:

**V. PRETENSIONES**

1.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor NESTOR DE JESÚS ARCILA ARCILA, a través de la abogada asignada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, pretende se reconozca su calidad de víctima, se proteja al solicitante y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como, sea reconocida su calidad de propietario en común y pro indiviso del predio urbano ubicado en la calle 3 N° 3-30/32-



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

**Radicado No.  
73001312100220160017000**

34 en el municipio de Casabianca - Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 359-13713 y código catastral 01-00-0014-0003-000.

**1.2.-** Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

**1.3.-** Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

**1.4.-** Del mismo modo, pretende que se le ordene a la UARIV y a la Alcaldía Municipal de Casabianca que adelante las acciones tendientes a la inscripción prioritaria del joven con discapacidad cognitiva y motriz JUAN JAIME ARCILA ARCILA, hijo de la víctima solicitante, con el fin de incluirlo en programas que generen beneficio a la discapacidad que sufre.

## **VI. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio localizado en la calle 3 N° 3-30/32-34 en el municipio de Casabianca - Tolima, mediante auto adiado septiembre 8 de 2016, este Juzgado admitió la solicitud instada, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio, sustracción provisional del comercio, suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

2. Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Fresno (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno y de Hacienda del municipio de Casabianca (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, a la Alcaldía de Casabianca (Tolima), para que informaran sobre el orden público en el municipio de Casabianca, asimismo sobre valores adeudados por el solicitante en

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015 **Página 3 de 20**

**Código: FR-333 Revisión: 01**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

**Radicado No.  
73001312100220160017000**

materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

3. Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

4. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informaran si cursaban en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del aquí reclamante.

6. Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante auto calendarado noviembre 23 de 2016, iniciar la etapa probatoria, ordenando recibir las declaraciones de los señores Néstor de Jesús Arcila Arcila y Guillermo Arcila Arcila.

7. Una vez practicadas las pruebas, recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, las alegaciones finales y el procurador adjunto al despacho, el proceso ingresa al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

**VII. PRUEBAS**

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial de los solicitantes, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera los testimonios del reclamante, de su hermano el señor GUILLERMO ARCILA, entre otros y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

### SENTENCIA No 019

Radicado No.  
73001312100220160017000

#### VIII. INTERVENCIONES FINALES

##### 1.1.- ALEGATOS

La Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, a través de la togada asignada para el asunto que ocupa la atención de esta oficina judicial, luego de referirse a los antecedentes fácticos, desarrolló los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en su orden, calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y la calidad de víctima de abandono.

Sostiene, que el solicitante tuvo que abandonar el predio objeto de las diligencias dado los intensos enfrentamientos que se presenciaban entre el grupo guerrillero y la Policía en el municipio de Casabianca, expresa que éste ostenta la calidad de copropietario junto con hermano GUILLERMO ARCILA, quien no actúa como solicitante dentro de las diligencias debido que él no fue objeto de los hechos de violencia a diferencia de su hermano.

Asegura igualmente, que se configuro el abandono del predio reclamado en restitución, pues el señor NESTOR ARCILA, se vio obligado a desatender su inmueble como consecuencia del temor que sentía él y su familia, por los continuos enfrentamientos de grupos al margen de la ley que hostigaban al comando de policía del municipio de Casabianca, el cual quedaba contiguo a su vivienda.

Finalmente hace una reflexión sobre la trascendencia de la prueba sumaria y la inversión de la carga de la prueba, aspectos éstos que se deben tener en cuenta, por la naturaleza del procedimiento.

Concluye solicitando en favor de su prohijado, se proteja el Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, accediendo a las demás pretensiones incoadas en la solicitud.

##### 1.2 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público, después de exponer los antecedente y requisitos de orden procedimental, centra su atención en cinco aspectos de carácter sustancial, son estos, la relación jurídica del solicitante con el predio, el reconocimiento de la calidad de víctima, la configuración del despojo o abandono forzado, los requisitos para la adjudicación de baldíos y la inexistencia de situaciones que impidan la restitución, aspectos estos que el despacho sintetizará, en la siguiente forma:

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015 / **Página 5 de 20**

**Código: FR-333 Revisión: 01**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

**Radicado No.  
73001312100220160017000**

En lo atinente a la relación jurídica del solicitante con el predio, manifiesta que es claro el solicitante actúa como propietario en común y pro indiviso.

En cuanto a la calidad de víctima, cita la definición de desplazado contenida en la Ley 387 de 1997, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional; determina que en el presente caso el señor ARCILA ARCILA hasta el año 1999 tenía un taller de latonería y pintura en el predio objeto de este trámite, pero que debido a las tomas guerrilleras que se presenciaban en municipio de Casabianca no pudo seguir desempeñando su actividad económica, debido a que su inmueble era objeto de disparos, lo que en consecuencia generaba un riesgo para su integridad física y además producía daños a los vehículos que él reparaba, conforme a la situación que se presenciaba en dicha época, el aquí reclamante decidió desplazarse hacia la zona rural del municipio, donde tenía una finca, en la cual reside actualmente. Teniendo en cuenta lo anterior indica que si bien el solicitante no habitaba en el referenciado inmueble si lo utilizaba permanentemente para laborar en lo relacionado a la restauración de automóviles.

Resalta que a pesar de todas de todas las situaciones de violencia por la que tuvo que enfrentarse el solicitante junto con su núcleo familiar este no ha sido incluido en el Registro Único de Víctimas.

En lo concerniente a la configuración del despojo o abandono, cita la normatividad que definen estas figuras jurídicas, resaltando que el abandono del solicitante ocurrió en razón del conflicto armado interno y que se dio dentro de la vigencia temporoespacial que determina la ley esto es entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Finaliza conceptuando, que efectivamente el señor Néstor de Jesús Arcila Arcila, es víctima de abandono forzado del inmueble objeto de restitución a causa de los ataques de los grupos guerrilleros sobre las autoridades de policía del municipio, situación que claramente se enmarca en el conflicto armado interno reconocido por la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

Radicado No.  
73001312100220160017000

**IX.- CONSIDERACIONES**

**1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

**1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución de Tierras, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución material y Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado, y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

**Radicado No.  
73001312100220160017000**

**1.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

### SENTENCIA No 019

Radicado No.  
73001312100220160017000

discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### 1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor NESTOR DE JESÚS ARCILA ARCILA, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio sobre el cual ostenta la calidad de COPROPIETARIO, localizado en la calle 3 No. 3 -30/32-34, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 359-13713 y código catastral 01-00-0014-0003-000, ubicado en el municipio de Casabianca-Tolima; terreno este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3<sup>o</sup> de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75<sup>3</sup>:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea

<sup>2</sup> "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

<sup>3</sup> "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

**Radicado No.  
73001312100220160017000**

propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

**1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

**1.4.1.1. Calidad de víctimas**

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Casabianca, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones y asesinatos selectivos.

Que a comienzos de la década de los 90, se evidencia la presencia del ELN en la zona norte del Tolima, a través del frente Bolcheviques del Libano, quienes estaban divididos en tres grupos operando uno de ellos principalmente en los municipios de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

**Radicado No.  
73001312100220160017000**

Casabianca, Villahermosa, Líbano y Murillo. Siendo reducidos en el año 2009, pues fueron asesinados y capturados los "jefes" de ese grupo subversivo.

No obstante, el ELN, no fue el único grupo al margen de la ley en operar en la zona, pues para la citada época, el Frente Tulio Varón de las FARC, se consolidó en el norte del departamento del Tolima, principalmente en los municipios de Villahermosa, Mariquita, Líbano, Casabianca, Falan, Fresno, Honda, Herveo, Murillo Santa Isabel y Venadillo. La presencia de dichos actores, desencadenó entre los años 1997 y, la mayor actividad bélica en los citados municipios, recrudeciendo los homicidios tanto de la población civil como la de personal de la fuerza pública (policías)<sup>4</sup>.

Por su parte el paramilitarismo no fue ajeno a ese dinámico contexto bélica, en tanto que para los años 1995 a 2005, emergen en la zona para proteger las tierras compradas por el narcotráfico, iniciar campañas de "limpieza social", y por último se enfocaron a la lucha antsubversiva, su accionar se consolidó en asesinatos selectivos y no en enfrentamientos, aprovechándose de corredores naturales y artificiales que la geografía del norte del Tolima les ofrecía, hurtando gasolina.

Ante la actividad bélica de varios grupos armados, los habitantes del municipio de Casabianca presenciaron los siguientes hechos violentos; en 1996 el accionar del ELN consistió en la voladura de una torre de transmisión eléctrica perteneciente a ISA, dejando daños por 100 millones de pesos; para 1999 se presentó uno de los enfrentamientos más grandes entre tropas del ejército y guerrilleros del ELN en las veredas Potreros y la Meseta. Entre los años 1999 y 2000 hubo tomas guerrilleras en el casco urbano de Casabianca, así como combates con el ejército en las veredas Porfía - Linda y el Cardal. Durante el año 2000 se evidenció que en el norte del Tolima el ELN pugnaba por el dominio territorial con otros grupos armados; en febrero 1º de 2002, desaparecieron José Guillermo García y Gonzalo García, el primero de ellos se desempeñaba como concejal en Casabianca y el segundo era el presidente de la Junta de Acción Comunal, de la vereda El Zulia; durante el año 2002 se notó la presencia de las FARC en el municipio pues se dio el robo a las instalaciones del Banco Agrario; durante el año 2003 de acuerdo a información suministrada por el sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, producto de la disputa por el control territorial del norte del Tolima entre las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, las FARC y el ELN, se comprobó el aumento en la comisión de homicidios selectivos y de configuración múltiple, desplazamientos y desapariciones forzadas a la población civil; en el año 2004 se registraron en la zona norte del Tolima,

<sup>4</sup> véase folio 04 del expediente



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

Radicado No.  
73001312100220160017000

48 muertes violentas, 22 casos de desaparición forzada, 6 amenazas, 4 secuestros y 2 atentados contra la vida, retenes ilegales, extorsiones, reclutamiento de jóvenes en el marco de la disputa armada que libraba las autodefensas con las FARC y el ELN, en su interés por ejercer control territorial. En el 2004 se hizo la primera audiencia pública en la que se ratificó la presencia de autodefensas en el norte del Tolima, los cuales cometieron cerca de 171 violaciones a los Derechos Humanos; para el año 2005 se otea la desaparición de campesinos, comerciantes, matarifes, mecánicos entre otros, al ingresar o habitar un área demarcada por los alzados en armas, en donde se encontraba el municipio de Casabianca; en ese mismo año se hablaba de las guerrillas de las FARC y el ELN, durante el 2007 la guerrilla incrementó sus acciones y de repliegue estratégico en dicha zona, entre ellas se posaron en fincas, intimidando a sus propietarios, a fin de aparentar ser campesino inofensivos.

Debido a lo anterior, muchos campesinos migraron hacia el casco urbano del Libano al municipio de Ibagué, registrándose un alto número de personas desplazadas forzadamente, incrementándose esta cifra en durante los años 2007 y 2008, tiempo en que se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa la declaración de parte del señor NESTOR DE JESÚS ARCILA ARCILA, quien revela que el predio objeto de las diligencias lo compro junto con su hermano Guillermo Arcila a la señora Zoila Cardona hace aproximadamente 20 años, indica que en éste vivieron sus padres además que allí tenía un taller de latonería y pintura, relata además que para agosto de 1999, hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército donde su vivienda resulto afectada pues los proyectiles impactaron contra esta, por tanto decidieron abandonar dicho lugar. Narra el solicitante que la vivienda era objeto de los constantes enfrentamientos guerrilleros pues ésta quedaba contigua al comando de la Policía. Expresa que hace cinco años vendió la mayor parte del predio el cual no estaba construido a la Alcaldía de Casabianca, ya que ésta iba a construir un nuevo cuartel de Policía. Indica que después del abandono de la casa, no la volvieron habitar y que en la actualidad se encuentra viviendo en una finca en la vereda el Cardal de la misma municipalidad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

**Radicado No.  
73001312100220160017000**

Contribuyendo con la anterior situación fáctica, el señor JUAN BAUTISTA AYALA GIL, habitante del municipio de Casabianca, señala que conoce desde la infancia al señor NESTOR DE JESÚS ARCILA, adiciona que éste es dueño de un bien ubicado en el centro del municipio de Casabianca, en el cual vivía con su familia. Por otra parte refiere que desde el año 1995 hubo presencia de grupos al margen de la Ley, los cuales asesinaron a demasiadas personas, refiere que respecto al señor Arcila este fue víctima de desplazamiento pues su predio era objeto de los frecuentes enfrentamientos guerrilleros por estar al lado de la estación de la policía. Manifiesta que el bien se encuentra abandonado y en muy mal estado. Finalmente refiere que a la fecha el orden público se encuentra en buenas condiciones.

Por otra parte, en audiencia de enero 18 de 2017, el señor GUILLERMO ARCILA ARCILA, rindió declaración, en la cual manifiesta que junto con su hermano NESTOR DE JESÚS, compraron el bien objeto de restitución con unos ahorros que ambos tenían, pues anteriormente eran socios de una panadería. Inicialmente expresa que sus padres residieron en el mentado predio, pero que como consecuencia del conflicto armado, él con sus otros hermanos decidieron que sus progenitores vivieran en otro lugar del municipio con el fin de que estos no fueran a resultar afectados con la situación que se presenciaba por el momento, de la misma forma establece que los hechos de violencia los sufrió su hermano NESTOR DE JESÚS, refiere que hace unos años se vendió una parte del bien a la Alcaldía de Casabianca y con ello se compró una finca en la vereda el Cardal en donde la actualidad reside el muchas veces nombrado solicitante. Narra que el bien a la fecha se encuentra en malas condiciones pues debido a los enfrentamientos que se presentaron en el pasado esta resulto muy afectado. Expresa que él en su calidad de propietario en común y pro indiviso no tiene ningún problema que su hermano retorne al bien y viva allí junto con su esposa e hijos.

Consecuentemente, en diligencia de Inspección judicial realizada por el Despacho en febrero 3 de 2017, el señor JOSÉ ALBEIRO CASTAÑO RESTREPO, rindió testimonio, donde manifestó que conoce de toda su vida al aquí solicitante, asimismo conoce que los señores NESTOR DE JESÚS y GUILLERMO adquirieron el predio objeto de restitución, pero que a raíz de los problemas con los grupos armados y la ubicación del bien, éste era objeto de los hostigamientos que se presentaban y por tanto la familia ARCILIA decidió abandonar la vivienda, la cual a la fecha está totalmente deteriorada. Por otra parte expresa que para la época del conflicto armado eran constantes las tomas guerrilleras, por tanto las personas decidían marcharse de la zona.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015 **Página 13 de 20**

**Código: FR-333 Revisión: 01**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

**Radicado No.  
73001312100220160017000**

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el municipio de Casabianca -Tolima, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del reclamante, se dio en el año 1999, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; que por temor, a la afectación de la integridad suya y la de sus familia, decide huir, sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin trabajo, amigos, familiares, sin las comodidad de sus bienes, los cuales son el fruto de largos años de trabajo, modificando su vocación laboral.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante en el año 1999, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas, a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad, obligándolos a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

**1.4.1.2. Relación jurídica con el predio**

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que el señor NESTOR DE JESÚS ARCILA ARCILA, ostenta la calidad de **PROPIETARIO** en común y pro indiviso, desde el 20 de octubre de 1998, fecha en la cual el reclamante y su hermano celebraron contrato de compraventa con la señora ZOILA CARDONA LÓPEZ sobre del predio ubicado en la calle 3 No. 3-30/32-34, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 359-13713, perfeccionándola mediante escritura pública N° 3309 de la notaria tercera del círculo de Pereira, registrada ante la Oficina de Instrumento Públicos de Fresno-Tolima, lo anterior se deviene de las probanzas practicadas en esta oficina judicial.

**1.4.2. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR**

Para el Despacho es imperioso que al solicitante y su núcleo familiar se le otorguen los beneficios establecidos en la ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social urbano, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, en la inspección judicial que practicara



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

Radicado No.  
73001312100220160017000

el despacho, se pudo constatar que la casa de habitación que existe se encuentra totalmente deteriorada, siendo prácticamente inhabitable, de igual manera, los declarantes coinciden en afirmar que el solicitante debido al hostigamiento armado, tuvo que abandonar intempestivamente el inmueble, perdiendo gran parte de los elementos que constituían el taller, que era su principal fuente de ingreso, de donde derivaba su sustento y el de su núcleo familiar.

Por último, es indispensable que la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral de Víctimas, El Ministerio de Salud y Protección social, La Secretaría de Salud y de Desarrollo Social, del departamento del Tolima y del municipio de Casabianca, verifiquen la afiliación del solicitante y de su núcleo familiar, en el Sistema General de Salud, con el propósito que sean incluidos y reciban una atención integral prioritaria, teniendo en cuenta su calidad de desplazados, más aún cuando un miembro de su familia, con mayor exactitud su hijo Juan Jaime Arcila Arcila, padece de una enfermedad desconocida, sin que pueda valerse por sí mismo, necesitando de elementos esenciales para facilitar su tratamiento y su movilidad.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor NESTOR DE JESÚS ARCILA ARCILA, identificado con C.C. 3.177.233 y de su núcleo familiar.

**SEGUNDO:** Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al señor NESTOR DE JESÚS ARCILA ARCILA, identificado con C.C.3.177.233 y a su núcleo familiar.

**TERCERO:** DECLARAR el señor NESTOR DE JESÚS ARCILA ARCILA identificado con C.C. 3.177.233, ha demostrado su calidad de propietario en común y pro indiviso, sobre el bien inmueble urbano ubicado en la calle 3 No. 3-30/32-34, con folio de matrícula inmobiliaria 359-13713, identificado con código catastral 01-00-0014-0003-000, del municipio de Casabianca-Tolima, el cual cuenta con una superficie de CIENTO QUINCE METROS CUADRADO (115 Mts<sup>2</sup>), el cual se encuentra bajo las siguientes coordenadas



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior de la Judicatura

**SENTENCIA No 019**

**Radicado No. 73001312100220160017000**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' '' )	LONG (" ' '' )
9	1053578,372	884349,9399	5° 4' 47.530" N	75° 7' 13.520" W
10	1053578,716	884353,6821	5° 4' 47.541" N	75° 7' 13.399" W
11	1053579,993	884367,5613	5° 4' 47.583" N	75° 7' 12.948" W
39	1053571,899	884350,5353	5° 4' 47.319" N	75° 7' 13.501" W
40	1053573,52	884368,1566	5° 4' 47.373" N	75° 7' 12.929" W

Predio alinderado de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Se toma de partida el punto No. 9, de este se parte en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 10, colindando con el predio de la señora Luz Valencia, con vía de por medio, con una distancia de 3.50 metros. Desde este se continúa en dirección noreste en línea recta alinderado con vía de por medio hasta llegar al punto No. 11, colindando con el predio del señor Rómulo Castroño, con una distancia de 14.20 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto con predio No. 11, se toma en línea recta con dirección sureste alinderado con pared de por medio hasta llegar al punto No. 40, colindando con el predio del señor Arcelio Mejía, con una distancia de 6.90 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto con predio No. 40, se toma en línea recta con dirección suroeste alinderado con pared de por medio hasta llegar al punto No. 39, colindando con la Estación de Policía del municipio, con una distancia de 17.70 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto con predio No. 39, se toma en línea recta con dirección suroeste alinderado con pared de por medio hasta llegar al punto No. 9, colindando con el predio del señor Marina Montoya, con una distancia de 6.50 metros.

**CUARTO:** ORDENAR la restitución del derecho de propiedad, a favor de NESTOR DE JESÚS ARCILA ARCILA, identificado con C.C. No. 3.177.233, respecto del predio Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 16 de 20



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

**Radicado No.  
73001312100220160017000**

ubicado en la calle 3 No. 3-30/32-34, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 359-13713 y código catastral 01-00-0014-0003-000, del municipio de Casabianca-Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

**QUINTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-13713. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

**SEXTO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-13713, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Fresno (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 01-00-0014-0003-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiéndole a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**OCTAVO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Casabianca - Tolima, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

**Radicado No.  
73001312100220160017000**

restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y oficiese a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**NOVENO:** ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales, especialmente a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Casabianca (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante el señor NESTOR DE JESÚS ARCILA ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.177.233, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, de igual forma la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Casabianca (Tolima).

**DECIMO PRIMERO:** En lo atinente a deudas con Empresas de Servicios Públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, el Despacho no emitirá orden alguna, en tanto que en el trámite procesal, no se establecieron obligaciones financieras.

**DECIMO SEGUNDO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Fresno (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO TERCERO:** Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

**Radicado No.  
73001312100220160017000**

oficiése a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido; decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO CUARTO:** Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde del Casabianca- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada del Municipio de Casabianca (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO QUINTO:** ORDENAR a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación del proyecto, que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO SEXTO:** Otorgar al señor NESTOR DE JESÚS ARCILA ARCILA, identificado con C.C. No. 3.177.233, el SUBSIDIO DE VIVIENDA URBANO, administrado por FONVIVIENDA, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio ubicado en la calle 3 No. 3-30/32-34, del municipio de Casabianca –Tolima.

**DECIMO SÉPTIMO:** ORDENAR, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral de Víctimas, El Ministerio de Salud y Protección social, La Secretaría de Salud del departamento del Tolima y del municipio de Casabianca, verifiquen la afiliación del solicitante y de su núcleo familiar, en el Sistema General de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No 019**

**Radicado No.  
73001312100220160017000**

Salud, con el propósito que sean incluidos y reciban una atención integral prioritaria teniendo en cuenta su calidad de desplazados.

**DECIMO OCTAVO:** ORDENAR, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Casabianca, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria del joven con discapacidad cognitiva y motriz JUAN JAIME ARCILA ARCILA, identificado con C.C. No. 1.108.121.051 en los programas que existan en el municipio.

**DECIMO NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal del Casabianca (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez